



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL TRECE (2013)

RADICADO	05 001 23 31 000 2011 1889 00
DEMANDANTE	KATHERINE ANDREA HERRERA ESCOBAR
DEMANDADO	ANGELA MARIA RIOS CASTAÑO-GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO.
ACCIÓN	ELECTORAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

CONSIDERACIONES

En auto del 25 de abril de 2013, se requirió al apoderado de la parte demandante para que separara sus pretensiones en demandas diferentes, de conformidad con la providencia emitida por el Consejo de Estado de 30 de enero de 2013, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. El Consejo de Estado en esta decisión, con fundamento en el artículo 236ª del Decreto 01/84 indicó que la demanda debía inadmitirse, en tanto nos encontrábamos frente a la causal de indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, mediante auto del 25 de abril de 2013, se le concedió a la parte el término de 10 días para que subsanara el requisito de separar sus pretensiones formulándolas en demandas diferentes, so pena de rechazo, al siguiente tenor:

“Se le concede a la parte demandante el término de 10 días contados a partir del presente auto Separe sus pretensiones en demandas diferentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 237 numeral b del Decreto 01/84, puesto que, al cuestionarse sobre la falta de calidades, requisitos e inhabilidades de diferentes personas, estos procesos no son acumulables, a fin de que el demandante separe cada pretensión en demandas diferentes”

No obstante, el demandante, en este lapso no actuó ni presentó recurso alguno procediendo de conformidad. A este respecto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en su Sección Quinta resolvió confirmar la decisión del Juez de Primera instancia que rechazó la demanda en ejercicio de la acción electoral por cuanto el demandante no corrigió el defecto que le fue advertido en la inadmisión de la demanda, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, así:

“(…) Lo que se indicó en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda para que fuera corregida tenía el propósito de obtener que el demandante desagregara pretensiones cuya acumulación no es procedente en el proceso electoral a fin de que, formuladas separadamente con arreglo al artículo 238 referido, permitieran el adelantamiento de un proceso susceptible de ser acumulado posteriormente con otros que versaran sobre el mismo objeto. Como el demandante no procedió así y no se pueden adelantar al mismo tiempo varios procesos en forma que contraría lo establecido en el artículo 238 del C.C.A. se decidió el rechazo de la demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

Lo anterior conclusión significa que la norma del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil relativa a la acumulación de pretensiones tiene una aplicación limitada en el proceso

REFERENCIA:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ELECTORAL
05 001 23 31 000 2011 01889 00
PRIMERA
DEJA SIN EFECTOS- CÚMPLASE LO RESUELTO.
KATHERINE ANDREA HERRERA ESCOBAR.
ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO
ADOLFO BETANCUR CASTAÑO

electoral por razón de la imperatividad de la acumulación de procesos fundada en la unidad de pretensiones. (Nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento; cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aun que se refieran a actos distintos cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía), cuyo fundamento jurídico y de razonabilidad es la necesidad de aplicar un procedimiento que permita acceder ágilmente a la sentencia”¹.

El propósito perseguido con la inadmisión era que el demandante desagregara pretensiones cuya acumulación no era procedente en el proceso electoral a fin de que, formuladas separadamente con arreglo al artículo 238 referido, permitieran el adelantamiento del proceso. Dada la inactividad del demandado, quien tenía la carga de actuar, no queda más que decidir el rechazo de la demanda por parte de la Sala, en tanto que, de acuerdo con lo manifestado en el auto del Consejo de Estado del 31 de enero de 2013, este proceso no puede tramitarse de la manera como ha sido presentado.

Por las anteriores consideraciones, esta instancia judicial,

RESUELVE

- 1) RECHAZAR LA DEMANDA QUE EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN ELECTORAL FUE PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ANDREA ESCOBAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO EN TANTO QUE EXISTIÓ UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES QUE NO FUE OPORTUNAMENTE SUBSANADA POR LA PARTE INTERESADA.
- 2) EN FIRME ESTE PROVEÍDO, **ARCHÍVESE** EL EXPEDIENTE.

Esta providencia fue aprobada en acta número 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-28-000-2010-00012-00. Actor: LUIS ELMER ARENAS PARRA Y OTROS. Demandado: SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS.